



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), AGOSTO VEINTICINCO DE DOS MIL
VEINTIUNO.-**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	María Cecilia Rojas de Álvarez.
Accionados:	Comeva EPS S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20180046700</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

La señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, vino expresando que el Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y LA DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA**, no han cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia del 30 de noviembre de 2018, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto dictado el 2 de julio de 2021, habiéndose hecho necesario requerir nuevamente mediante auto del 22 de julio, dado que de acuerdo a la respuesta que brindara la accionada, se hizo necesario integrar correctamente el contradictorio por pasiva.

Notificados que fueron, los Doctores **NELSON INFANTE RIAÑO**, el Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y LA DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA**, por medio de los oficios Nos 1751, 1752 y 1753 del 27 de julio de 2021, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, la entidad emitió pronunciamiento en el que da a conocer las incapacidades que se le han reconocido a la accionante y otras pendientes de pago sin que informara

con certeza la fecha en que le serán reconocidas y pagadas, además, dejó de pronunciarse de otras que la accionante solicita.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., representada por el Doctor NELSON INFANTE Gerente General Suplente, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle los pañales desechables, así como los medicamentos referidos en la solicitud del desacato y que en lugar del despacho, le han generado pendientes, cuyas constancias aportó. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. representada por el Doctor NELSON INFANTE, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE

POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada COOMEVA EPS S.A., representada por el Doctor NELSON INFANTE Gerente General Suplente, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista y se ordena oficiosamente requerir a la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional las transcripciones de las incapacidades referidas en la solicitud incidental que originó la presente actuación, generadas entre el 3 de marzo de 2021 y el 30 de junio de 2021, de las que sólo aportó las órdenes expedidas por los médicos tratantes sin la transcripción que debe hacer la EPS y la prueba de la radicación de estas incapacidades ante la entidad COOMEVA EPS S.A y dentro del mismo término informará la mencionada, si la EPS accionada procedió con el pago de las incapacidades N°12849161 causada entre el 3 de noviembre y 17 de noviembre de 2020 y la N°12862284 causada entre el 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, de las cuales la EPS informa canceló el 17 de junio de 2021 para lo cual se anexará a la comunicación, la respuesta brindada por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de noviembre de 2018, a favor de la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, titular de la C.C. 32.529.891 frente a la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA**

DE SALUD S.A., representada por el Doctor **NELSON INFANTE Gerente General Suplente**, el Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte** y la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, por el Doctor **NELSON INFANTE Gerente General Suplente**, el Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ Gerente de Zona Norte** y la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA** de la accionada **COOMEVA E.P.S S.A.**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional las transcripciones de las incapacidades referidos en la solicitud incidental que originó la presente actuación, generadas entre el 3 de marzo de 2021 y el 30 de junio de 2021, de las que sólo aportó las expedidas por los médicos tratantes sin la transcripción que debe hacer la EPS y prueba de la radicación de estas incapacidades ante la entidad **COOMEVA EPS S.A** y dentro del mismo término informará la mencionada, si la EPS accionada procedió con el pago de las incapacidades N°12849161 causada entre el 3 de noviembre y 17 de noviembre de 2020 y la N°12862284 causada entre el 18 de

noviembre y 2 de diciembre de 2020, de las cuales la EPS informa canceló el 17 de junio de 2021 para lo cual se anexará a la comunicación, la respuesta brindada por la accionada.

6.-REQUERIR al Doctor **NELSON INFANTE**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, en las calidades descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2018, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.